



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

La Cámara de Diputadas y Diputados de la Provincia vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que corresponda, derogue el Decreto 2737/2022 el cual modificó parcialmente el Anexo I del Decreto N° 0619 del 30 de abril de 2010 reglamentario de la Ley N° 12967 de Promoción y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Gisel Mahmud
Diputada provincial

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por el presente proyecto solicitamos al poder ejecutivo provincial la derogación del Decreto 2737/2022 que modificó parcialmente el Anexo I del Decreto N° 0619, del 30 de abril de 2010, reglamentario de la Ley N° 12967 de Promoción y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Esta iniciativa, por la cual expresamos nuestro acompañamiento a una eventual derogación del Decreto cuestionado, ya cuenta con el antecedente de que el 01 de febrero de 2023 la Defensoría de niños, niñas y adolescentes de la Provincia de Santa Fe emitió la Resolución N° 023 donde recomienda al Poder Ejecutivo Provincial en su **Artículo 1** "...adecuar la redacción del Decreto 619/10 a través de las modificaciones necesarias en consonancia con los principios de la Convención de los Derechos del Niño, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 12967..." y, en el mismo sentido, el **Artículo 2** articular "...con los servicios locales de Municipios y Comunas de la Provincia... las formas de trabajo y la cooperación en base a los principios normativos del Sistema de Protección Integral."

Coincidimos con la recomendación expresada por la Defensoría, y manifestamos nuestra enorme preocupación por la forma y el contenido de lo regulado en el Decreto emitido por el gobierno de la provincia.

Nos alerta entre otras cosas, **la disociación temporal entre la adopción de medidas de urgencia, art. 58 bis, y la regularización de la situación legal de Niños, Niñas y Adolescentes** con la correspondiente solicitud de control de legalidad judicial de las Medidas de Protección Excepcional, **pasando entre 30 días a 4 meses**, donde el niño o niña es separado de su centro de vida, quedando en un **limbo administrativo sin abogado/a del Niño que pueda darle voz propia en el procedimiento y sin tener la familia, ampliada o biológica, a quien recurrir para revisar el procedimiento siendo que,**

muchas veces, no se ha comunicado ni presentado al juez el control de legalidad.

Preocupa, además, que **la reglamentación del artículo 57** que se refiere a **medidas integrales reservadas a Servicios Locales** añade elementos a utilizar previstos en el artículo 52 de la Ley 12.967, que están **reservadas solo a medidas excepcionales**, ejemplo de ello es que **no es posible cambiar un centro de vida en el marco de la medida integral**, ya que para hacerlo la decisión debe darse en el marco de un proceso administrativo y judicial.

Podemos enumerar muchísimas disidencias con respecto al Decreto en cuestión, todas sumamente preocupantes, otros ejemplos de lo expresado es el **posicionamiento sobre los padecimientos en salud mental** de niñas, niños y adolescentes **o respecto a las situaciones de pobreza**, donde la redacción, tal cual advierte la Defensoría **"...es arbitraria y discriminatoria, ya que asocia a la pobreza a grupos comunitarios, con diferencias culturales, es decir prácticas o costumbres propias de la idiosincrasia del contexto cultural del niño, dejando entrever que la pobreza es la diferencia cultural..."**, sumado al hecho que no resuelve qué hacer en estos casos, a quién derivar las situaciones de pobreza y/o qué órgano/organismo intervendría ya que no se pueden tomar medidas excepcionales.

Otra de las reacciones institucionales, en relación al Decreto 2737/2022, surgió en fecha 22 de marzo del 2023 desde el **Colegio de Psicólogos de Santa fe**, el cual emite un comunicado donde analiza algunos los puntos expuestos en esta fundamentación y en uno de sus párrafos manifiesta expresamente: **"...consideramos necesario, de manera urgente, se dejen sin efecto mediante su derogación los aspectos del Decreto señalados, y en forma urgente también se generen espacios de análisis y de debate de las lógicas que atraviesan las prácticas que promueve la normativa de protección integral..."**, consonancia con la falta de diálogo y de generación de espacios que permitan enriquecer las prácticas y normativas provinciales, situación que se replica en muchos ámbitos.

En similar posición con la expuesta por el Colegio de Psicólogos, en fecha 13/02/2023, **la Directora Provincial de Salud Mental, Sra. Celina Pochettino, se dirige por nota N° 232/23 al Secretario de Salud "...para solicitar de manera urgente se tenga a bien propiciar una instancia de revisión y modificación (y de ser necesario eventualmente, de revocación) del Decreto mencionado..."**.

Pasando en limpio, algunas cuestiones jurídicas a tener en cuenta:

El **Artículo 51** refiere que el Equipo Interdisciplinario de la Secretaría de Niñez contará con un **plazo máximo de un año y medio** contado **desde que quede firme la resolución judicial que corrobora la legalidad de la Medida de Protección Excepcional**, cuando desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, en el año 2015, **el artículo 607 inciso c) establece 180 días (6 meses) como plazo máximo de duración de dichas medidas.**

Otra cuestión está dada en los supuestos en que se determine que no resulta posible el reintegro de las N.N.A. a su familia, la autoridad administrativa resolverá definitivamente sugiriendo al tribunal competente entre otros la **guarda con fines de adopción** y la suspensión o privación de la patria potestad. En este punto debemos remarcar, nuevamente, **que la guarda con fines de adopción no debe figurar, ya que no es una figura autónoma**. La figura legal referida se encuentra regulada en los **artículos 611 a 614 del Código Civil y Comercial** y presupone la **previa declaración del estado de adoptabilidad** (artículos 607 a 610 del Código Civil) y, en sintonía con lo remarcado, debemos destacar que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, el **término "patria potestad" fue reemplazado por el de "responsabilidad parental", en atención a los tratados internacionales en la materia.**

Asimismo establece que cuando se trate a vulneraciones de derechos vinculadas a padecimientos de salud, en ningún caso procederá una medida de protección excepcional, derivando la situación a los equipos competentes del Ministerio de Salud, **no definiendo a que se refiere con padecimiento de salud y cuál es el fundamento para la no aplicación de la medida de protección**

excepcional, ya que el derecho a la salud, está expresamente consagrado en la Ley 12.967 y la Secretaria de Niñez, como órgano de aplicación, tiene la responsabilidad de articular con los organismos de salud para hacerlos cumplir una medida, resultando por lo menos incongruente con el inc. c) del Art 52 sobre la "Aplicación de medidas excepcionales".

Por su parte, el **Artículo 58** en su redacción establece el **procedimiento a seguir para la toma de M.P.E.** (arts. 58 a 64) **por parte de los servicios locales en caso de agotamiento o reducción notable de su intervención** y menciona los requisitos que deben cumplir para solicitar una medida de este tipo. Pero, a poco de analizar ya se nos genera una mezcla entre el articulado y la reglamentación, donde en la reglamentación objetada los requisitos formales que tienen que tener esas solicitudes las ubica en el art. 57, regulando en el presente las acciones que deben llevarse a cabo al aplicar una M.P.E., **siendo que el texto del artículo 58 no trata dicha cuestión**, por lo que no se entiende el sentido de dicha reglamentación, donde además se introducen cuestiones vinculadas a las **Medidas de Protección Excepcional de Urgencia** que están **reguladas en el artículo 58 bis que no tuvo ni tiene reglamentación.**

También menciona que en casos de **Medidas de Protección Excepcional de Urgencias** se debe **tramitar la correspondiente orden judicial.** Al respecto, cabe aclarar que, una de las **principales características del modelo de protección integral** de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes **es precisamente la desjudicialización de las cuestiones vinculadas a la protección de derechos de N.N.A.,** las medidas de protección sean éstas integrales o excepcionales son decididas, aplicadas y desarrolladas por los órganos administrativos. La intervención judicial se relaciona al control de legalidad de la medida de protección excepcional de derechos y sus consecuencias (resoluciones definitivas) y para el caso en que se necesite el auxilio de la fuerza pública para aplicar una medida de este tipo que debe contar con la orden de un juez.

En este mismo artículo se establece que en caso de Niñas, Niños y Adolescentes que presenten algún "padecimiento" en su salud a nivel físico o mental o tenga "capacidades diferentes" (sic) no puede ser alojado en una institución de alojamiento de N.N.A. dependientes de la Secretaría de Niñez y deben ser derivados al Sistema de Salud, a la Dirección Provincial de Salud Mental (que pertenece al Ministerio de Salud), o bien a la Dirección Provincial de Inclusión (que también pertenece al Ministerio de Salud). En este caso caben las observaciones realizadas acerca de la definición del concepto de "padecimiento de salud" al tratar el artículo 51.

La nueva reglamentación del artículo 58 establece que no puede realizarse sin conocimiento de su centro de vida y por ello los equipo de admisión y guardia deberán presentarse en el territorio, sin precisar qué debe entenderse por territorio, si hace referencia a la ciudad o pueblo o al barrio o al domicilio. La duda que nos surge es ¿cómo se podría aplicar una Medida de Protección de Urgencia cuando la misma es solicitada desde una localidad distante y no es posible presentarse en "territorio"? En tal caso ¿no se aplicaría la M.P.E.?.

Estamos convencidos que hay que fortalecer el Sistema de Protección de Derechos, pero creemos que este Decreto debe ser derogado de forma urgente, sus planteos nos remiten a formas y posiciones ligadas a la doctrina de la Ley Agote y a un absoluto desconocimiento del territorio, de sus limitaciones y sus fortalezas.

Muchos años de luchas nos llevaron a transformaciones de viejas concepciones en la materia, a los nuevos paradigmas de derechos, de pensar a las infancias como sujetos de derechos, no solo en la legislación vigente, sino en la forma de entender las prácticas profesionales, políticas y en las formas de abordar los territorios que habitan.

Por lo expuesto anteriormente, y en pos de un abordaje integral de las infancias acorde a convenciones y tratados internacionales de Derechos Humanos a las que suscribe y adhiere nuestro país y nuestra provincia, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de comunicación.